

t

Provincia de Buenos Aires

TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN

Centro Administrativo Gubernamental Torre II

Piso 10 - La Plata

LA PLATA, en la fecha de registro.-----•

AUTOS Y VISTOS: el expediente número --- del año 2017, caratulado "-----
-----".

Y RESULTANDO: Que llegan las actuaciones ante esta Alzada con motivo del recurso interpuesto a fs. 4473/4467 por el Cr. Ricardo Andrés Paolina, en su carácter de apoderado de la firma --- ---. y de los Sres. Javier Eduardo Pochinki, Alejandro Martín Pochinki y Gerardo Wolf, así como de la Sra. Claudia Elizabeth Rueda y el Sr. Giubilato, ambos por derecho propio y con el patrocinio del Cr. Paolina, todos contra la Disposición Delegada SEATYS N° 245 dictada por el Departamento Relatoría II de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires, con fecha 21 de enero de 2020.-----•

-----Que mediante el citado acto, que obra agregado a fs. 4394/4424, la Autoridad de Aplicación, determina las obligaciones fiscales del sujeto del epígrafe, en su carácter de contribuyente del Impuesto sobre los Ingresos Brutos (CUIT 30-61286533-3) correspondientes al período fiscal 2013, y establece diferencias a favor del Fisco por haber tributado en defecto, que ascienden a la suma de Pesos doce millones cuatrocientos ocho mil ciento diecinueve con 10/100 (\$ 12.408.119,10) que deberán ingresarse con más los accesorios previstos por el artículo 96 del Código Fiscal (Ley N.º 10.397, T.O. 2011 Y modificatorias), calculados a la fecha del efectivo pago (art. 6º). Asimismo establece saldos a favor del contribuyente para las posiciones 04, 05, 08 y 09/2013, por la suma de Pesos siete millones doscientos dieciséis mil seiscientos siete (\$ 7.216.607,00) (art. 7º). Aplica multa por Omisión, equivalente al quince por ciento (15%) del monto dejado de abonar, por haberse constatado la infracción prevista y penada en el art. 61 primer párrafo del C.F. (art. 8º). Finalmente en el art. 10º establece la responsabilidad solidaria de los Sres. Javier Eduardo Pochinki, Alejandro Martín Pochinki, Gerardo Wolf y Adrián Giubilato y de la Sra. Claudia Elizabeth Rueda, atento lo normado por los artículos 21, 24 y 63 del mencionado Código. -----•

-----Que a fs. 4518 se elevan las actuaciones a este Tribunal (artículo 121 del Código Fiscal) y a fs. 4520 se adjudica la causa para su instrucción a la Vocalía de 4ta. Nominación, radicándose en la Sala II. Asimismo, se hace saber a la

apelante que deberá denunciar en las presentes actuaciones si la deuda determinada en autos ha sido incluida en regímenes de regularización. En caso afirmativo, deberá informar el alcance de dicho acogimiento.-----•

-----A fs. 4523 se presenta el Cr. Ricardo Andrés Paolina, y hace saber que el ajuste determinado en el expediente de referencia en materia del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, períodos 1 a 12 de 2013 ha sido incluido en un Plan de Pagos (N.º 7897) con fecha 8/01/2020. Por otra parte informa que al momento de presentar el recurso en cuestión anexó las constancias del acogimiento, las cuales se acompañan nuevamente. Asimismo, deja expresamente establecido que la firma mantiene interés en continuar con la discusión de la multa por omisión regulada en los art. 61, primer párrafo del Código Fiscal t.o. 2011, objeto del presente recurso de apelación. -----

-----Que a fs. 4527 se da traslado del referido acogimiento a la Representación Fiscal para que informe si la contribuyente de autos cumple con los requisitos previstos en el citado Plan y su reglamentación a fin de ser alcanzado por sus efectos.-----

-----A fs. 4530 la Gerencia de Gestions de Cobro de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires -previo traslado de la Representación Fiscal- pone en conocimiento que de acuerdo a la consulta efectuada a la base de datos, el contribuyente ha regularizado los períodos 11 y 12/2013 que son los que han quedado con deuda luego de la compensación automática y traslado de saldos operada cuando el contribuyente conformó la deuda contenida en el expediente de referencia. Señala, asimismo, que el Plan de Pagos 7897, fue realizado con fecha 0~/01/2020, con la modalidad con allanamiento y bajo los términos de la RN 24/2017 -modificatoria del Régimen General establecido por la RN 6/2016. Por último destaca que en el citado acogimiento no se ha incluido la multa impuesta en las actuaciones, y aclara que no se encuentra condonada por la normativa vigente al momento de adherirse al plan. -----

-----Que a fs. 4543, se da traslado del recurso presentado a la Representación Fiscal (artículo 122 del Código Fiscal), obrando su contestación de agravios a fs. 4547/4552.-----

t

Provincia de Buenos Aires

TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN
Centro Administrativo Gubernamental
Piso 10 - La Plata

Corresponde al Expte. N° ---
"--- ---."

-----Finalmente, mediante providencia de fs. 4554, se hace saber que la Sala II ha quedado integrada con el Dr Ángel Carlos Carballal en carácter de Vocal subrogante (conf. Ac. Ext. N.º 100/22) conjuntamente con el Cr Rodolfo Dámaso Crespi, Vocal de la 6ta Nominación y el Dr Gustavo Antonio Mammoni en carácter de Conjuez (conf. Ac. Ord. N.º 58/22, Ac. Ext. N.º 102/22 y Acta N.º 5). Por último, se tiene por agregada la documental y atendiendo al estado de las actuaciones, se dicta el llamado de autos para sentencia (artículos 124, 126 y 127 del Código Fiscal) el que ha quedado consentido.-----

Y CONSIDERANDO: 1.- el recurrente en primer término manifiesta que --- ---, optó por regularizar su situación e incluyó lo adeudado en un régimen de regularización de deudas previsto en la resolución normativa n° 24/2017. Puntualiza que en el mencionado plan, se ingresaron por los ajustes practicados a suma de \$ 382.789,40 con más intereses, correspondiente a los períodos fiscales 11 y 12/2013, ello debido a los abultados saldos a favor que poseía "-----" en tales períodos y que fueron reconocidos por el Fisco.-----

-----No obstante ello, la base utilizada para graduar la multa aquí recurrida asciende a la suma de \$ 5.191.512,10, hecho que resulta totalmente alejado de la realidad, pues luego de computar la totalidad de los saldos a favor que poseía -- en tales períodos, la deuda asciende solamente a la suma de \$ 382.789,40 en concepto de capital, por lo que la multa, sin perjuicio de estar prescripta, debería calcularse eventualmente sobre dicho importe. -----

-----Entrando al desarrollo de sus agravios, en primer lugar sostiene que se encuentra prescripta la acción del Fisco Provincial para sancionar a la sociedad por la eventual comisión del ilícito de omisión fiscal de los períodos 01 a 12/2013, por haber transcurrido holgadamente a la fecha en que se dictó la Disposición que da Inicio al Procedimiento Sumarial (10 de septiembre de 2019) el plazo de 2 (dos) años previsto en el art. 62, inc. 5), del Código Penal. No obstante ello, el Fisco mantiene erradamente la postura que deben aplicarse a la especie las previsiones contenidas en el Código Fiscal. -----

-----Agrega que a la luz de la jurisprudencia imperante en la materia, resultan de aplicación las disposiciones contenidas en el Código Fiscal en la medida que no se opongan a las normas del Código Penal, legislación común sancionada

por el Congreso Nacional para regular la prescripción de las sanciones de multa como la que aquí se discute. Tanto el plazo de prescripción como las causales de interrupción, suspensión y lo referente al inicio del cómputo de la misma, se encuentran reguladas en el Código Penal. — — — — —

-----Igualmente se encuentran prescriptos los períodos fiscales 01 a 12/2013 a la luz de la aplicación de las disposiciones del Código Fiscal. Siendo así, el curso de la prescripción del último período fiscal ajustado 12/2013, comenzó a correr el 1° de enero de 2014, por lo que los cinco años con los que contaba ese organismo fiscal para aplicar sanciones prescribieron indefectiblemente el 1° de febrero de 2019, con lo cual los períodos anteriores también se encuentran prescriptos, no habiéndose producido ninguna de las causales de suspensión e interrupción previstas en la norma.-----

-----En otro punto, y para el hipotético caso que no se declare la prescripción de la multa, sostiene que la sanción que se le imputa, por revestir naturaleza penal, requiere para su aplicación, por una parte la constatación de la materialidad de la infracción (aspecto objetivo), y también la existencia de culpabilidad en el presunto infractor (aspecto subjetivo) circunstancia que no se verifica en el presente caso. A todo evento plantea error excusable.-----•

-----Sin perjuicio de los planteos precedentes, también solicita se deje sin efecto la responsabilidad solidaria atribuida a los Sres. Javier Eduardo Pochinki, Alejandro Martín Pochinki, Gerardo Wolf y Adrián Giubilato y a la Sra. Claudia Elizabeth Rueda. En este orden señala que la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires -en el caso "Fisco c/ Raso"- confirma la inconstitucionalidad de la responsabilidad solidaria prevista en el Código Fiscal de tipo objetiva, por oponerse a lo previsto en la Ley de Sociedades Comerciales que exige una responsabilidad de tipo subjetiva. -----L-----

-----Por último ofrece prueba documental e instrumental. Formula reserva del Caso Federal.-----

11.- Corrido el traslado de ley, la Representación Fiscal responde los agravios planteados. En primer lugar señala que su conteste se efectúa sin tener el expediente a la vista, en virtud de las medidas tomadas por este Tribunal en el marco de la Pandemia Covid-19. -----



Provincia de Buenos Aires

TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN
Centro Administrativo Gubernamental Torre II
Piso 10 - La Plata

Corresponde al Expte. N° ---
"--- ---"

-----En cuanto al planteo de prescripción opuesta por la parte, textualmente dice *"cabe confirmar lo expuesto por el contribuyente en el sentido que ha ingresado la deuda determinada en autos en un plan de pagos, en el marco de la R.N. 24/17 en fecha 8 de enero de 2021, allanándose a la pretensión fiscal"*. -

-----Continuando su responde, en punto a la invocación de las normas del Código Penal en lo relativo a la prescripción de la multa, señala que la regulación del instituto de la prescripción en materia tributaria constituye una potestad no delegada por las provincias al Congreso Nacional, y debe ser regulada de manera excluyente por el derecho local. Así habiéndose concluido sobre la procedencia de las diferencias determinadas en autos -originadas en la omisión de tributo y su ingreso- se encuentra configurado el tipo objetivo calificado como omisión de tributos, resultado procedente la aplicación de la sanción dispuesta por el art. 61 del C.F. (t.o. 2011).-----

-----Por otro lado, para la aplicación de la multa en cuestión, sostiene que no resulta necesario el análisis de la existencia de intención alguna por parte del infractor, pues aunque el contribuyente haya liquidado e ingresado el impuesto de acuerdo a la interpretación subjetiva de las normas aplicables, no por ello podría excusarse para la aplicación de las sanciones estipuladas cuando existen incumplimientos comprobados. De ello se desprende que la aplicación de la multa resulta procedente, en razón de que, atento que el sujeto pasivo de la obligación no cumplió en forma con el pago de la deuda fiscal -ni acreditó causal atendible que bajo el instituto de error excusable lo exima- es responsable.-----

-----En turno al planteo sobre responsabilidad solidaria de los Integranes del órgano de administración, remarca que el instituto aplicado reconoce su fuente en la ley, y se encuentra en cabeza de quienes, por la especial calidad que revisten o la posición o situación especial que ocupan, el Fisco puede reclamarles la totalidad del impuesto adeudado independientemente del obligado directo. Adiciona que se encuentra en cabeza de los responsables la prueba de la inexistencia de culpa, y que este extremo que no se verifica en el presente. -----

-----En otro punto aclara, que los caracteres de la responsabilidad en el ámbito

provincial, distan de los regulados en el ámbito nacional. Así en el particular la ley provincial coloca al solidario, al lado del contribuyente, pudiendo reclamarle la totalidad del impuesto adeudado independientemente de aquél.-----

-----Por último, en cuanto a la declaración de inconstitucionalidad del artículo 21 del Código Fiscal, y aplicación de la doctrina del fallo "Fisco de la provincia de Buenos Aires s/ Raso Hermanos SAICIFI s/Juicio de Apremio", para pronunciarse en el sentido indicado por los presentantes, señala que en el mismo no se ha conformado la mayoría de votos necesarios, mal puede sostenerse que la Suprema Corte haya declarado la inconstitucionalidad del art. 21 (actual 24) del Código Fiscal. Cita nuevos precedentes judiciales y solicita, se confirme la resolución en este punto.-----

-----Con relación al planteo del caso federal, el recurrente podrá en la etapa oportuna ejercer el derecho que le asiste.-----.

III.- Voto del Dr Ángel Carlos Carbballal: Que, conforme ha quedado delimitada la cuestión en debate, procede decidir si se ajusta a derecho la Disposición Delegada SEATYS N° 245/2020, supra detallada, en la parte que permanece como objeto de agravio.-----;

-----Que previo a resolver la cuestión traída a debate, cabe señalar que la firma se ha adherido -con fecha 08/01/2020- al Régimen de Regularización reglamentado por la Resolución Normativa (A~BA) N° 24/2017 (modificatoria de la RN N° 06/2016). En efecto, según surge tanto del recurso aquí cuestionado, como de la información brindada por la Gerencia de Gestión de Cobros de la mencionada Agencia, previa compensación de saldos deudores y acreedores correctamente realizada, la empresa de autos asumió un plan de pagos de anticipo y 2 cuotas mensuales y consecutivas, que a la fecha se encuentra cancelado.-----

-----Así, recordando que el recurso en estudio solo se limita al análisis de la sanción impuesta en el artículo 8° del Acto en crisis, corresponde pasar a tratar el agravio que gira en torno a la solicitud de prescripción de las facultades del Fisco para aplicar la multa por Omisión (art. 61 del Código Fiscal). Para ello, debe traerse a colación que las presentes actuaciones se relacionan con el período fiscal 2013 del Impuesto sobre los Ingresos Brutos - Convenio

Multilateral. Paralelamente, deviniendo una cuestión de naturaleza contravencional, deviene únicamente aplicable en la materia el Código Fiscal de la Provincia de Buenos Aires.-----•

-----Cabe advertir en consecuencia, que de acuerdo a lo que establecen los artículos 157 y ss. del mencionado plexo legal, el plazo de prescripción para imponer multas, comenzó a correr el 1° de enero de 2014, y feneció el 1° de enero de 2019, sin que se verifique causal útil alguna de suspensión o interrupción.-----

-----Analizadas las constancias de autos, se advierte que la Disposición de inicio del procedimiento determinativo y sumarial, se dicta el 5 de septiembre de 2019 (fs. 4304) y la consecuente Disposición Determinativa y Sancionatoria en fecha 21 de enero de 2020 (fs. 494), habiendo sido notificada la misma el día 24 del mismo mes, según constancia de fs. 4425. Del confronte de las fechas aludidas, fácil se observa que el dictado del Acto sucedió con posterioridad al vencimiento del plazo del Organismo para aplicar sanciones.-----•

-----Entiendo pues, que corresponde hacer lugar al planteo y declarar prescriptos los poderes y acciones de la Autoridad Fiscal para aplicar y hacer efectiva la multa establecida en el artículo 8° del acto apelado; lo que así voto.-•

-----Asimismo, y atento el modo en que se resuelven las actuaciones, debe

g o

POR ELLO, VOTO: 1°) Hacer lugar al Recurso de Apelación presentado a fs. 4473/4467 por el Cr. Ricardo Andrés Paolina, en su carácter de apoderado de la firma --- ---. y de los Sres. Javier Eduardo Pochinki, Alejandro Martín Pochinki y Gerardo Wolf, así como de la Sra. Claudia Elizabeth Rueda y el Sr. Adrián Giubilato, ambos por derecho propio y con el patrocinio del Cr. Paolina, todos contra la Disposición Delegada SEATYS N° 245 dictada por el Departamento Relatoría II de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires, con fecha 21 de enero de 2020. 2°) Dejar sin efecto la multa aplicada en el artículo 8° del referido acto. Regístrese, notifíquese a las partes y al Fiscal de Estado con remisión de actuaciones. Cumplido, devuélvanse al organismo de origen.-----

Voto del q^r Rodolfo Dámaso Crespi: Que tal como ha quedado delineada la cuestión sometida a debate, corresponde establecer si -en función de las impugnaciones formuladas por la parte apelante- la Disposición Delegada SEATYS N° 245, de fecha 21 de enero de 2020, dictada por el Departamento Relatoría II de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires, se ajusta a derecho.-----

-----En primer término, frente al planteo prescriptivo opuesto contra las facultades sancionatorias de la Autoridad de Aplicación, vinculadas al período fiscal 2013, debo destacar que recientemente, la CSJN ha tenido oportunidad de analizar por primera vez la validez constitucional de las normas locales que rigen la prescripción liberatoria de las multas tributarias, en autos "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Alpha Shipping ---. c/ Provincia de T.D.F. A. e I.A.S. s/ contencioso administrativo - medida cautelar" (Sentencia del 07/03/23), antecedente en el cual, luego de sostener la naturaleza penal de las infracciones tributarias, y de recordar los lineamientos básicos de la doctrina que emerge de sus precedentes "Lazara Rabiriovich" (Fallos 198:139, supuesto en el que analizó la validez de las normas provinciales que regulaban la prescripción liberatoria de las multas administrativas aplicadas por violación a las Leyes N° 371 y N° 1002 de la Provincia de Mendoza sobre descanso dominical, otorgando preeminencia al Código Penal) y "Filcrosa" (Fallos 326:3899, en el que puntualizó que las normas provinciales que reglamentaban la prescripción liberatoria de los tributos en forma contraria a lo dispuesto en el Código Civil resultan inválidas, toda vez que el mencionado instituto, al encuadrar en la cláusula del artículo 75 inciso 12 de la Constitución Nacional, no es propio del Derecho Público local, sino que se trata de un instituto general del derecho), sostuvo: "*... en tales condiciones, y siguiendo la doctrina referida en el considerando que antecede, cabe concluir en que corresponde aplicar al subexamine el plazo establecido en el inc. 4° del art. 65 del Código Penal y, por lo tanto, el recurso extraordinario deducido por la actora debe tener favorable acogida. Ello es así pues es a ese cuerpo normativo a quien le incumbe legislar sobre la extinción de acciones y penas, sin perjuicio del derecho de las provincias de establecer particulares infracciones y penas en asuntos*

de interés puramente local, como lo ha decidido esta Corte en Fallos: 191:245 y 195:319.-----

-----Siendo que la CSJN se ha pronunciado en los términos transcritos, frente al supuesto específico de la prescripción liberatoria de las multas tributarias locales, y habiendo el suscripto adherido oportunamente a la doctrina que emerge del fallo "Filcrosa" (ver mi voto para la causa "Total Austral ---", Sentencia de Sala III de fecha 15 de diciembre del 2020, Registro N° 4217), corresponde aplicar el criterio que dimana del precedente bajo reseña y sostener, en definitiva, que en casos como el presente también se deben considerar inaplicables las normas del Código Fiscal que -en materia de prescripción liberatoria de multas- se opongán a lo regulado en la normativa de fondo.-----

-----Todo ello, sin perjuicio de: 1) reiterar que considero que esta parcela del derecho bajo análisis resulta ser un ámbito de competencia provincial no delegado a la Nación (vía artículo 75 Inc. 12 de la Constitución Nacional), donde el derecho público local resulta prevalente sobre lo regulado por el derecho común; y 2), advertir que, frente a aquellas infracciones que dependen de una previa determinación de las obligaciones fiscales (caso de autos, en el cual, el plazo de prescripción pertinente es quinquenal), resulta irrazonable limitar a un plazo bienal el ejercicio del poder sancionatorio consecuente.-----•

-----Entiendo entonces que, por las razones destacadas *ut supra* con respecto a la prescripción de los tributos locales, corresponde aplicar la doctrina judicial citada, lo que así declaro.-----•

-----En este marco, debo entonces señalar que, en casos como el de autos, resulta atendible, por sobre lo establecido por art. 157 del Código Fiscal [que, en lo pertinente, dispone: "*Prescriben por el transcurso de cinco (5) años las acciones y poderes de la Autoridad de Aplicación para (...) para aplicar (...) /las sanciones en él previstas*"], lo normado por el Art. 62 del Código Penal, que establece: "*La acción penal se prescribirá durante el tiempo fijado a continuación: ... 5º. A los dos años, cuando se tratare de hechos reprimidos con multa*".-----

-----A su vez, que dicho plazo bienal debe computarse conforme lo regulado

por el Art. 63 de dicho Código Penal, que establece: "La prescripción de la acción empezará a correr desde la medianoche del día en que se cometió el delito o, si éste fuese continuo, en que cesó de cometerse". Ello, por cuanto el diferimiento del inicio del cómputo propuesto por el art. 159 el Código Fiscal también debe reputarse inaplicable bajo los lineamientos del criterio expuesto por la CSJN en los precedentes referenciados.-----

-----En consecuencia debe establecerse cuándo se habría configurado la infracción imputada en autos, en el caso específico del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, tributo cuya característica principal, desde el plano temporal, es su carácter anual (tal como fuera expuesto).-----

-----Cabe destacar previamente, que sobre la base de las diferencias apreciables entre los párrafos 1º y 2º del art. 159 del Código citado, se ha considerado oportunamente que, en este punto, el plexo normativo desvinculaba el momento en que comienza correr el término prescriptivo de las facultades sancionatorias bajo estudio, de los vencimientos generales estipulados para la presentación de las declaraciones juradas mensuales, bimestrales, y/o anuales, atando exclusivamente la falta de carácter material, al año en que se produce la omisión de pago.-----

-----Sin embargo, resultando inaplicable dicha norma, y volviendo sobre la cuestión relacionada con el momento en que corresponde tener por configurado el ilícito bajo juzgamiento, debo señalar que considero prudente y necesario rever el concepto a los fines de unificar el criterio con el aplicado para el gravamen en cuestión, por lo que concluyo que, la infracción prevista en el art. 61, primer párrafo, del Código Fiscal, sanciona al contribuyente que incumple -total o parcialmente- su obligación de pago, mediante la falta de presentación de la declaración jurada anual determinativa, ó por ser inexacta la presentada (Conf. Arts. 209 y 210 del Código Fiscal), y que, en consecuencia, es este el momento que debe considerarse a efectos de iniciar el cómputo bial (desde las 24 Hs. de dicho día).-----

-----Ello por cuanto, con independencia del nacimiento de la obligación tributaria (en el caso, a las 24 Hs del 31 de diciembre de cada año), lo importante es, a los fines sancionatorios, establecer si el contribuyente ha



Provincia de Buenos Aires

TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN Centro

Administrativo Gubernamental Tooe II

Piso 10 - La Plata

Corresponde al Expte. N° ---

"--- ---"

determinado su obligación de pago con arreglo a la misma.-----

-----Consecuentemente; el plazo bienal de prescripción contemplado en el art. 62 inc. 5 del Código Penal, comenzó a correr -para el período fiscal 2013- el 1º de julio de 2014 (Conf. Resolución General CA N° 8/2013; ver asimismo, Resolución Normativa -ARBA- Nro. 42/13), y venció en la medianoche del 30 de junio del año 2016, sin que se verifique a su respecto, causal de interrupción o suspensión alguna que, oportunamente, hubiera alterado su curso -según las constancias de estas actuaciones-----

-----Consecuente mente, corresponde declarar prescriptas las acciones del Fisco para aplicar la multa por omisión prevista en el art. 61, primer párrafo, del Código Fiscal, vinculada al período fiscal 2013.-----

-----Frente a lo antes expuesto, entiendo que el restante agravio deviene de abstracto tratamiento, lo que así declaro. -----

Voto del Dr. Gustavo Antonio Mammoni: Que, debiendo expedirme en tercer término, adelanto que se encuentran prescriptas las acciones y poderes del Fisco para aplicar la multa por omisión, sobre la base de las siguientes consideraciones.-----

-----Que, al examinar los agravios introducidos en el recurso de apelación, es posible advertir que la parte impugnante ha planteado la prescripción de las facultades y poderes de la Autoridad de Aplicación para aplicar la multa por omisión sobre la base de la regulación contenida en el Código Fiscal y, para el caso en que no se encuentren prescriptas según dicho ordenamiento, también ha cuestionado su constitucionalidad. -----

-----Que, el orden en que han sido introducidos los agravios por la parte recurrente, no modifica el tratamiento que corresponde asignarles siguiendo un estricto orden lógico (v. voto del suscripto en los autos "Merck Sharp & Dohme Argentina Inc", Sentencia de Sala II de fecha 07/06/22, Reg. n.º 3356). Por otra parte, y según lo sostuvo desde antiguo la Corte Nacional, los jueces no están obligados a tratar todas las cuestiones expuestas por las partes, ni a analizar los argumentos por ellas utilizados que a su juicio no sean decisivos (CSJN, autos "Prudencia Cía. Argentina de Seguros Grates. ---.", sent. del 6/12/1968, Fallos 272:225, Dictamen del Procurador al que remite la Corte; ver también

Fallos: 295:970; 301:970, entre muchos otros).-----

-----Que, a los fines de resolver la cuestión planteada en estas actuaciones, corresponde recordar la invariable jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia Nacional, por la que considera que la declaración de inconstitucionalidad de una disposición legal constituye la más delicada de las funciones susceptibles de encomendarse a un tribunal de justicia, por configurar un acto de suma gravedad institucional, que debe ser considerado como *última ratio* del orden jurídico, por lo que no debe recurrirse a ella sino cuando una estricta necesidad lo requiera (CSJN, en Fallos: 249:51; 264:364; 288:325; 328:1416; más recientemente y en forma resumida, en "Colegio de Abogados de Mar Del Plata", sent. del 21/03/2023, Fallos: 346:182, Dictamen de la Procuradora al que remite la Corte).-----

-----Que, siguiendo la doctrina judicial del Máximo Tribunal Nacional aludida en el párrafo que antecede, corresponde analizar el planteo vinculado a la prescripción ponderando, en primer lugar, la regulación contenida en el Código Fiscal de la Provincia de Buenos Aires.-----

-----Que, siendo ello así, comparto el desarrollo efectuado respecto del cómputo del plazo de la prescripción por el Dr. Carballal en su voto y, sobre la base de dichas consideraciones, estimo que las facultades y poderes de la Autoridad de Aplicación para aplicar la multa por omisión se encuentran prescriptas.-----

-----Que, en atención a la forma en que se resuelve el agravio analizado, resulta innecesario ingresar al tratamiento del planteo de inconstitucionalidad formulado por la parte recurrente, fundado en el precedente "Alpha Shipping -" (sentencia de fecha 7/03/2023, Fallos 346:103) de la Corte Suprema de Justicia Nacional. -----

Que, en el sentido indicado, dejo expresado mi voto.-----

POR ELLO, SE RESUELVE: 1º) Hacer lugar al Recurso de Apelación presentado a fs. 4473/4467 por el Cr. Ricardo Andrés Paolina, en su carácter de apoderado de la firma --- ---, y de los Sres. Javier Eduardo Pochinki, Alejandro Martín Pochinki y Gerardo Wolf, así como de la Sra. Claudia Elizabeth Rueda y el Sr. Adrián Giubilato, ambos por derecho propio y con el patrocinio

e

Provincia de Buenos Aires

TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN Centro
Administrativo Gubemwnen tal Tom, II
Piso 10 - La Plata

Corresponde al Expte. N° ---
"--- ---"

del Cr. Paolina, todos contra la Disposición Delegada SEATYS N° 245 dictada por el Departamento Relatoría II de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires, con fecha 21 de enero de 2020. 2º) Dejar sin efecto la multa aplicada en el artículo 8º del referido acto. Regístrese, notifíquese a las partes y al Fiscal de Estado con remisión de actuaciones. Cumplido, devuélvase al organismo de origen.

Dr Angel Carlos Carballal
Vocal Subrogante
(A. E. N° 100/22)

Tribunal Fiscal de Apelación
Sala II

CARBAL
AL Ange

Firmado digitalmente por
CARBALLAL Angel
ec 23.09.04

Carlos,

12:53:57-03:00

Gr. Rodolfo Dámazo Crespi
Vocal
Tribunal Fiscal de Apelación
Sala II

CRESPI
Rodaso

Firmado digitalmente por
Dam
Firma 20
RESPI Rodolfo
aso

Dam

ec 23.09.04
13:18:58-03:00

Dr Gustavo Antonio Mammoni
Conjuez
(A.O. 58/22 A.E. N° 102/22)
Tribunal Fiscal de Apelación
Sala II

Firmado digitalmente por
MAMMONI
Gustavo Antonio

REGISTRO N.º 11-01

FECHA: A~/q/2020

Sentencia firmada conforme Acuerdo Extraordinario N.º 96/20.

MAGNETTOM
Adriana

Firmado digitalmente por
TTO María Adriana
del Trib
2023.09

TTO María Adriana
digitalmente en mi
de Secretaria de la Sala II
una! Fiscal de Apelación
.11 13:39:37-03'00'

MIRIANA DANIELE
Prosecretaria de Sala II
Tribunal Fiscal de Apelación
COPIA FIEL

